

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 500/2023
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en representación del referido Poder.	19237

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en representación del mencionado Poder, se acuerda:

El accionante promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

*El decreto número **MIL TRESCIENTOS CATORCE**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ **6228**, de **catorce de septiembre del** dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por Jubilación a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará.”.*

Personalidad, autorizados, delegados y domicilio. Atento a lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, y con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria, designa autorizados, delegados y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Respecto a tener los correos electrónicos que indica para recibir notificaciones, **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que dichos medios electrónicos no se encuentran regulados en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno

¹ De conformidad con la copia certificada que al efecto exhibe y en términos del artículo 35, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**, que establece:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

(...).

de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acceso al expediente electrónico. Por otra parte, en atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico**, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordena integrar al presente asunto, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada normativa reglamentaria, así como 12, y 14, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, **se acuerda favorablemente su solicitud**².

Uso de medios electrónicos. En cuanto a que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente se arriba a la conclusión de que debe desecharse la demanda de controversia constitucional a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la normativa reglamentaria, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían

²El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la referida Ley Reglamentaria, que establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

(...).

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

(...).”

En efecto, el último de los preceptos citados prevé tres momentos para impugnar actos vía controversias constitucionales:

1) A partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

2) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y

3) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de aquellos.

De lo anterior se deduce que una controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal, que en tratándose de la impugnación de actos, se computa dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Al respecto, es importante precisar que el presente asunto se ubica en el supuesto del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que si bien en la demanda se combate un Decreto emitido

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 500/2023

por el Congreso del Estado de Morelos, lo cierto es que de la simple lectura preliminar de su contenido, es posible desprender que **no se trata de una norma general**, pues su ámbito regulativo está referido a una persona en particular, así como a un supuesto específico y concreto, cuya vigencia concluye con su sola aplicación. En consecuencia, para efectos de analizar los presupuestos procesales del medio de control constitucional que se intenta, se arriba a la conclusión de que en el caso se impugna un acto y no una norma general.

Por otro lado, en cuanto al momento en el que empieza a correr el plazo para impugnar un acto en esta vía, es importante tener presente lo previsto en el artículo 3^º del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, que dispone que dicho medio **es el órgano de difusión del Gobierno de la entidad**, cuyo objetivo es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Con base en tal regulación, resulta razonable sostener para efectos de la procedencia de la presente demanda, que la publicación del Decreto combatido en el referido Periódico Oficial es suficiente indicativo de que a partir de esa fecha las autoridades del Estado tuvieron conocimiento de los actos y normas objeto de dicha publicación.

Ahora bien, del escrito de demanda y sus anexos, es posible advertir que el Decreto impugnado se publicó en el indicado medio de difusión oficial el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Así, el plazo de treinta días para su impugnación transcurrió del dieciocho de septiembre al treinta de octubre de dos mil veintitrés; por tanto, si el escrito de demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el nueve de noviembre siguiente, es inconcuso que su presentación resulta extemporánea y, en consecuencia, procede desechar de plano la controversia constitucional.

Cabe precisar que la referida causal constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la cual se advierte de la simple lectura del escrito inicial y sus anexos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa. De ahí se surte el supuesto contenido la siguiente tesis jurisprudencial de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

³ **Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos**

Artículo 3. El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. (Lo subrayado es propio).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 500/2023

En consecuencia, como se adelantó, lo conducente es desechar de plano el presente medio de control constitucional al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional **500/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando autorizados, delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y solicitando acceso al expediente electrónico.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, instructora en la controversia constitucional **500/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. **Conste.**

EGM/JHGV 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T20:16:39Z / 22/03/2024T14:16:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9c a3 e4 3b bc a1 38 65 83 9e c8 31 00 a9 11 9b e0 88 9e 1a 5d d0 4b 3c 11 c5 d2 7a 63 5d fe c9 f6 9b a6 02 1e d9 d7 be 81 48 68 83 ab b4 b6 6f 96 fb b5 18 df 29 3a a7 ea f2 5f 0c 91 a9 50 57 ae 6a 15 3e 4c 2a 32 df 36 9e 50 5d 4e 00 52 97 f0 78 02 a3 5d 01 44 e8 27 4e a8 0f 73 ce 38 67 74 90 cd 61 e8 f0 c8 60 58 d1 5f 9a 32 eb 1c a3 bc 45 22 df 25 fc c5 e0 97 fa b0 30 bc f9 58 67 3d 7f 5a fc 38 ce a0 73 76 fc db bc 72 70 1e aa d4 5c 61 2a 8c a5 5e 8a 65 9c 68 2f 5f 21 15 83 22 da a3 f0 17 63 4e 18 5b 37 0a 14 ec 48 ff 9c 34 5b 22 d4 8a d5 58 ba d0 35 da ee 16 a7 06 a8 02 56 0b 3d d0 b6 45 4a 5a 15 e9 a4 dd 3f 4d df 94 fe 43 5d a1 55 57 70 35 d8 7e 0f e5 12 3f 6e fa 66 8f 1e 70 07 aa fc b0 e7 1a c2 be 14 a3 ae 2e 9c 54 ee 5c 3c f7 a1 80 25 9a 0c ec 3f f4 90				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T20:16:09Z / 22/03/2024T14:16:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T20:16:39Z / 22/03/2024T14:16:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6923440			
	Datos estampillados	62F63BDF A14FDBF71BE143A0C19648F5B3EF5AF45323C3F591197F95EBA3A710			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T17:36:54Z / 22/03/2024T11:36:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	cc ef aa d4 d2 47 b0 c2 29 1e bf 79 51 26 84 d0 bb e0 c3 07 9d 25 e0 3e 09 c0 58 7c 80 ab ff 95 aa a0 c3 1a 97 26 42 e6 e1 6b ab db 05 08 95 8f c1 55 80 f0 e5 db 19 b9 97 f2 dd e2 f8 f2 2b 6d 18 c1 11 66 f8 51 12 75 b5 5f e6 a1 3f eb f4 e7 b6 83 30 5b 4b 09 63 60 10 56 ff 6c c8 82 ef d4 f3 dd 74 0d 0b f2 de 65 2c 95 45 50 5e d1 1c e8 4d 0c 84 99 59 7f 1f 6a 9c 16 da 94 16 d1 95 96 fe 08 1e b7 6e 4b 40 ed fd b2 94 d7 09 5d ee 36 0d 6f 15 34 58 a8 97 03 dc ac 2a ed 96 ab 8b a1 66 0e 51 b9 a9 d4 cb 10 47 09 1c c6 52 c9 e5 bb a7 21 7c f7 9c 8d 71 e8 37 35 7b 95 c0 67 44 ab fe 4e fc 25 a8 3d 0b e2 45 70 a6 df 48 e6 e9 86 09 b2 b4 d3 a5 a3 a9 a3 c3 65 9d 41 9d 46 19 18 87 86 45 e8 41 5c 75 66 de f8 82 fd 1e 0c 75 43 db 0e b4 32 e8 e4 17 77 fe 10 a7 eb 0f 65 9e 49				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T17:36:53Z / 22/03/2024T11:36:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T17:36:54Z / 22/03/2024T11:36:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6921936			
	Datos estampillados	8733CE0485E68F164740A976ED18FFADE5E71853A589CC7EEA322E8971A30AF2			